



Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 2029E

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Extraordinaria N° 2029E, celebrada el 10 de enero de 2017, adoptó el siguiente Acuerdo:

2029E-01-170110 – Aprueba modificaciones al Capítulo XIV del C.N.C.I. y de su Manual, referente a información cambiaria recabada en inversiones provenientes del exterior, efectuadas a través de custodios o depositarios de valores internacionales.

1. Modificar el Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, que establece Normas aplicables a los créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital provenientes del exterior, incorporando el siguiente numeral 6 quáter:

“6 quáter. Deberán informarse al Banco en la forma y con la periodicidad establecida en los Capítulos I y XIV del Manual, las operaciones cambiarias relativas a inversiones de que trata este Capítulo en que intervenga un custodio o depósito de valores domiciliado o residente en el extranjero (en adelante, “Custodio Internacional”), ya sea actuando a nombre y por cuenta propios; o bien, a nombre propio, pero por cuenta de terceros sin domicilio ni residencia en Chile.

En las referidas operaciones de cambios internacionales, se comprenden el ingreso o remesa de divisas hacia o desde Chile, la disposición de fondos en el exterior y las modificaciones en los actos, convenciones o contratos pertinentes a que alude el numeral 6 anterior, en que intervenga el Custodio Internacional actuando en la forma antedicha.

Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones del Banco para requerir los antecedentes específicos o adicionales que estime pertinentes sobre las operaciones cambiarias realizadas por un Custodio Internacional, a cualquiera de los intervinientes en tales operaciones, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 82 de la LOC, y en el N° 10 del Capítulo I de este Compendio.

Para acogerse a lo dispuesto en este numeral, se requerirá que el Custodio Internacional se encuentre sujeto a regulación y fiscalización en su país de origen, en calidad de tal o en su condición de infraestructura financiera de mercado en relación con el ejercicio de la función de custodia centralizada de valores. Asimismo, deberá corresponder a una entidad constituida en un Estado o Jurisdicción miembro del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), o de alguna organización intergubernamental de base regional equivalente destinada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; que no se encuentre considerado como país o territorio no cooperante por esos organismos; y siempre que tampoco figure en la nómina de “países o territorios considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos”, elaborada periódicamente por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)”.

2. Disponer que las modificaciones introducidas mediante este Acuerdo al Capítulo XIV del CNCI entrarán a regir a contar del 15 de enero de 2017.

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Santiago, 10 de enero de 2017